



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0422, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Luis Restituyo Abreu contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. núm. 00131-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ LUIS RESTITUYO ABREU, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ LUIS RESTITUYO ABREU, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor José Luis Restituyo Abreu mediante certificado emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor José Luis Restituyo Abreu, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido en esta sede el veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, la Policía Nacional, mediante Acto núm. 684/2016, del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor José Luis Restituyo Abreu contra la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, estableciendo que no se impondrán sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Que el artículo 43 del Decreto No. 731-04, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, dispone: “En virtud del mandato establecido en el artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones de servicios. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que comentan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste. La Dirección Central de Asuntos Internos, dará seguimiento, respetando nuestra leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones. Párrafo. Para la consecución de estos fines, la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiarían informaciones en aquellos casos de información que le sean afines”.

Que el artículo 46 del Decreto No. 731-04, antes descrito, dispone: La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el Artículo 65 de la Ley, es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0133/14, de fecha 08 de julio de 2014, estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando la Corte Constitucional de Colombia, los siguiente: “Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”. k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda sala estima que no existe vulneración a los derechos a la defensa y al debido proceso, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al accionante, tal y como consta expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la destitución del accionante, porque dejó en libertad al señor Virgilio Antonio López López, quien acompañaba al señor Rafael Humberto Martínez Domínguez al cual se ocupó una porción de polvo presumiblemente cocaína, sin someterlo a la Justicia agotando el debido proceso. No obstante, debemos destacar que el accionante en la presente acción reconoce que puso en libertad a esa persona, por entender que solo estaba brindando un servicio público, ya que no se le ocupó nada comprometedor y en esa virtud, fue sometido a un juicio disciplinario, cumpliendo la parte accionada con cada uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos que conforma el debido proceso, tal y como lo establece la ley orgánica de la Policía Nacional. En tal sentido, este Tribunal procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Luis Restituyo Abreu, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. A que el tribunal a quo manifestó en su sentencia de marras, que supuestamente contra el hoy recurrente José Luis Restituyo Abreu se había comprobado la veracidad de una denuncia que se hiciera de manera interna en contra del accionante, por robo, por lo que se procedió a su cancelación. Que en esas atenciones de los hechos de la causa, toda vez que el hecho generador de la cancelación del nombramiento de oficial del accionante José Luis Restituyo Abreu fue debido a que en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2015, fueron arrestados los nombrados Rafael Humberto Martínez Domínguez y Virgilio Antonio López López, al primero se le ocupó una sustancia presumiblemente cocaína, con un supuesto peso de 0.7 gramos, quien iba en calidad de pasajero en un motoconcho, y al segundo, es decir, al conductor del motor, el señor Virgilio Antonio López López, no se le ocupó nada comprometedor, en virtud de que este se dedica al transporte público (motoconcho); por lo que las imputaciones de “Robo” dadas por el tribunal a quo son imputaciones falsas, y están totalmente divorciadas de la realidad.

b. A que el mismo tribunal a quo incurre nuevamente en desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer en su decisión de marras, que supuestamente al accionante se le había sometido a un juicio disciplinario, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente se le había respetado el debido proceso y sus derechos fundamentales. Que en ese sentido, el tribunal a quo falsea su decisión, desnaturalizando hechos y el derecho, toda vez que el hoy recurrente José Luis Restituyo Abreu, nunca fue sometido a juicio disciplinario, situación que se puede comprobar en la glosa que integra el presente expediente, donde no reposa ni se registra ninguna sentencia dada por el tribunal disciplinario de la Policía Nacional.

c. A que la indicada sentencia carece de motivos suficientes, siendo la motivación de la decisión una exigencia y una garantía d índole constitucional, por lo que al no observarse una correcta motivación en la decisión, se transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuyo mandato está consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 69.

d. A que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas, toda vez que el recurrente hizo serios reparos a la decisión No. 017-2015, de fecha 19 de noviembre del 2015, dad por el Consejo Superior Policial, toda vez que en dicho oficio faltan tres (3) firmas de los miembros que integran el indicado consejo; además, en la especie, no existe decreto del Presidente de la República, por lo que tampoco se cumplió el debido proceso administrativo.

e. A que, por vía de consecuencia, al recurrente José Luis Restituyo Abreu no haber cometido falta disciplinaria, ni tampoco haber sido juzgado disciplinariamente, ni habersele dado la oportunidad de hacerse representar por un abogado de su elección en el proceso investigativo, cuyo procedimiento fue incorrecto, secreto y clandestino; es menester que al mismo les sean reivindicados sus derechos fundamentales, ordenando de inmediato su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Por lo que sentencia de marras debe ser revocada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

- a. ATENDIDO: Que el ex oficial subalterno, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
- b. ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por LA SEGUNDA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 00131-2016, de fecha 21-04-2016 (...).*
- c. ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal;*
- d. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- e. ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone entre otros motivos, los siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que estos argumentos no son nuevos, sino que son los mismos argumentos establecido en la acción Constitucional de Amparo.*
- b. *Que el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión esta establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11.*
- c. *Que si bien es cierto que el recurrente interpuso este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.*
- d. *Que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.*
- e. *Que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978.*
- f. *Que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrida de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra normal legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que el Tribunal fundamento su decisión en los artículos 2,6,7,8,38,69,70,72,74,164,165 y 166 de la Constitución de la República y los artículos 65,66,70,74,75,76,77,78,79,80,81,84,88,115 y 166, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, que la protección o tutela de la justicia constitucional, le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante sistema del control difuso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de acción de amparo de la parte recurrente, Sr. José Luis Restituyo Abreu, del once (11) febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la cancelación de nombramiento del señor José Luis Restituyo Abreu, emitida por la Jefatura de La Policía Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia, no legible, del libro de entrada y salida.
4. Copia de la hoja remisión de detenido y sustancias al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago.
5. Copia del manuscrito de solicitud de fijación de audiencia dirigido a los magistrados jueces del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor José Luis Restituyo Abreu, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho fundamental al trabajo, así como su garantía fundamental al debido proceso administrativo, al haberlo desvinculado de esa institución policial inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 3, 9, 44, 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04.

Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00131-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo de la acción fundamentada en el hecho de que en el proceso de desvinculación del accionante no hubo ninguna violación a las garantías fundamentales de derecho de defensa y de debido proceso.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1336/2016, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la motivación de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como respaldo a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del 9 de julio de 2014, dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), a través del Acto núm. 684/2016. Mientras que sus escritos de defensa fueron depositados, respectivamente, los días veinticuatro (24) de octubre y dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016). De ahí que se pueda establecer que los depósitos de las referidas instancias fueron realizados fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en representación de la Jefatura de la Policía Nacional, no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo atinente al fondo del recurso de revisión, debemos precisar que la parte recurrente, señor José Luis Restituyo Abreu, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00131-2016, invocando que dicho tribunal le violentó su garantía fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que no valoró los medios probatorios que les fueron presentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otra parte, sostiene que la decisión impugnada no contiene las motivaciones suficientes que permitan establecer el fundamento jurídico por el cual fue dictaminado el rechazo de la acción de amparo que interpuso contra la Policía Nacional.

h. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 00131-2016, procede al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo de que se trata sustentándose en el hecho de que en el proceso disciplinario llevado por la Policía Nacional en contra del recurrente no hubo vulneración a los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso. En ese orden dispuso:

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales al derecho a la defensa y al debido proceso, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al accionante, tal y como consta expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la destitución del accionante, porque dejó en libertad al señor Virgilio Antonio López López, quien acompañaba al señor Rafael Humberto Martínez Domínguez al cual se le ocupó una porción de polvo presumiblemente cocaína, sin someterlo a la Justicia agotando el debido proceso. No obstante, debemos destacar que el accionante en la presente acción reconoce que puso en libertad a esa persona, por entender que solo estaba brindando un servicio público, ya que no se le ocupó nada comprometedor y en esa virtud, fue sometido a un juicio disciplinario, cumpliendo la parte accionada con cada uno de los procedimientos que conforma el debido proceso, tal y como lo establece la ley orgánica de la Policía Nacional. En tal sentido, este Tribunal procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al realizar un análisis del contenido de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal *a-quo* fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar a cada una de las pruebas que le fueron aportadas en relación con el proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor José Luis Restituyo Abreu, de lo cual se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones que contenían la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, al momento de su vigencia.

j. En efecto, sobre lo antes expresado en la Sentencia núm. 00131-2016, se consigna lo siguiente:

9. Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) Que mediante documento confidencial, se investigó al accionante, señor JOSE LUIS RESTITUYO ABREU, porque en fecha 04 de octubre del año 2015, fueron detenidos dos personas donde se le ocupó a uno de ellos, un polvo presumiblemente cocaína, donde el hoy accionante, despachó al conductor del motor, por entender que este sólo se dedicaba al servicio de motoconcho; b) Que en fecha 07 de octubre del año 2015, el Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante oficio No. 5666, remitió la nota confidencial que involucra al 2do. Tte. JOSE LUIS RESTITUYO ABREU, al Encargado Oficina Investigaciones Conductas Críticas de la Dirección Central de Asuntos Internos, procediéndose posterior a entrevistar al mismo; c) Que en fecha 13 de octubre del año 2015, el Encargado de Investigaciones de Conductas Críticas del DICA, remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional, el Oficio 296, contentivo del resultado de la investigación. Posteriormente emitiendo el Director Central de Asuntos Interno, el Oficio 5913, remitiendo dichos resultados al Jefe de la Policía Nacional a través del Director Central de Asuntos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legales de la Policía Nacional, en fecha 14 de octubre del año 2015; d) Que mediante telefonema (cuarto endoso 40295), el Jefe de la Policía Nacional, remitió los resultados a los miembros del Consejo Superior Policial, emitiendo estos en fecha 19 de noviembre del año 2015, la Resolución 017-2015, contentiva de la recomendación de cancelación del hoy accionante; e) Que mediante Oficio No. 44436, de fecha 20 de noviembre del año 2015, el Jefe de la Policía Nacional, solicitó al Presidente de la Policía Nacional, las recomendaciones de retiro forzoso, cancelación del nombramiento y baja por mala conducta a varios miembros de la Policía Nacional; posteriormente emitiendo el Mayor General, Adán B. Cáceres Silvestre, Mayor General del Ejército de la República Dominicana, el Oficio No. 00497, en fecha 16 de diciembre del año 2015, contentivo de la aprobación del Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez; f) Que en fecha 17 de diciembre del año 2015, mediante telefonema No. 47583 (tercer endoso), el Jefe de la Policía Nacional, envió la solicitud de recomendaciones aprobada mediante el Oficio No. 497 del Presidente de la República Dominicana, al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

10. Que el artículo 62 párrafo 1 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), establece el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación al principio básico, siendo competencia de la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines. Que por otro lado, el artículo 67 de la indicada ley, dispone que dicha Dirección Central puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; determinando la mencionada Dirección Central la sanción disciplinaria correspondiente, por lo que en tal sentido, al comprobarse la veracidad de la denuncia que se hiciera de manera interna en contra del accionante, por robo y por no respetar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir en caso de detener a personas sospechosas de robo, se procedió a su cancelación. (...).

k. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00131-2016. De ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor José Luis Restituyo Abreu contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor José Luis Restituyo Abreu, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario